

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 09 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	2019-00178	EDUARDO ROJAS JOVEN	N/A	30/10/2020	INSTA APODERADO
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	2020-00131	FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ	N/A	28/10/2020	ADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00168	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	04/11/2020	ORDENA SEGUIR ADELANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00275	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	04/11/2020	EMPLAZAMIENTO ART. 108
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00108	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	29/10/2020	EMPLAZAMIENTO ART. 108
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00205	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	29/10/2020	EMPLAZAMIENTO ART. 108
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00075	BANCO DE BOGOTA	N/A	29/10/2020	DECRETA SECUESTRO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00263	BANCO DE BOGOTA	N/A	29/10/2020	EMPLAZAMIENTO ART. 108
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00231	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	29/10/2020	GLOSA MEMORIAL
EJECUTIVO SINGULAR	2012-00082	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	29/10/2020	ACCEDE PETICION
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00257	BANCO DE BOGOTA	N/A	04/11/2020	ORDENA SEGUIR ADELANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2014-00029	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	04/11/2020	ESTESE A LO DISPUESTO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00094	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	29/10/2020	EMPLAZAMIENTO ART. 108

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00

PAT

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en donde anexa copia del día 29 de febrero de 2020, del periódico De Occidente, donde consta la publicación del edicto emplazatorio.
-Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria.

EJECUTIVO
RADICACION N° 2019-00094-00
Auto Sustanciación N° 474

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>45</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>09-11-20</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 29 de octubre del año dos mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y a la luz del artículo 108 del Código general del Proceso este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem.

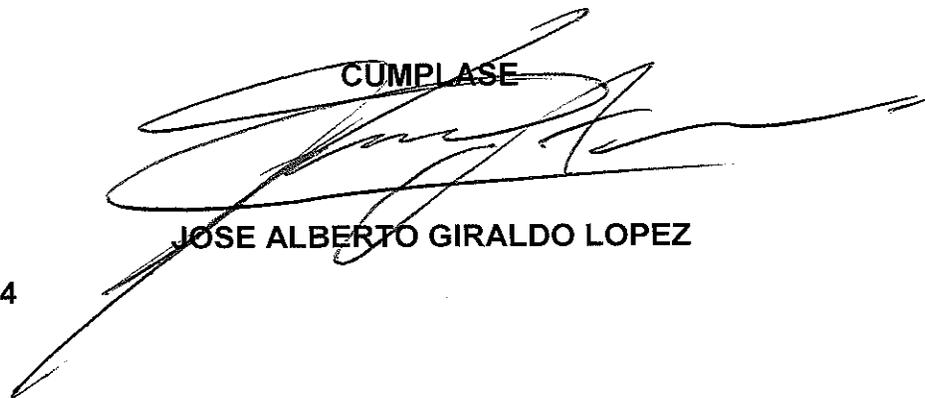
Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

CUMPLASE



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2019-00094

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez cuaderno de medidas previas, donde el apoderado de la parte actora solicita se decrete el decomiso de vehículo propiedad del demandado JAIME ENRIQUE URUETA VASQUEZ de placas CAK-032.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION N° 2018-00075-00

Auto Interlocutorio N° 0526

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>45</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>09-11-20</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA. SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., 29 de octubre del año dos mil Veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede y como quiera que efectivamente se acredita la inscripción de la medida embargo sobre el vehículo de propiedad del demandado, conforme al certificado de tradición expedido por la secretaria de movilidad del municipio de Santiago de Cali, el Juzgado,

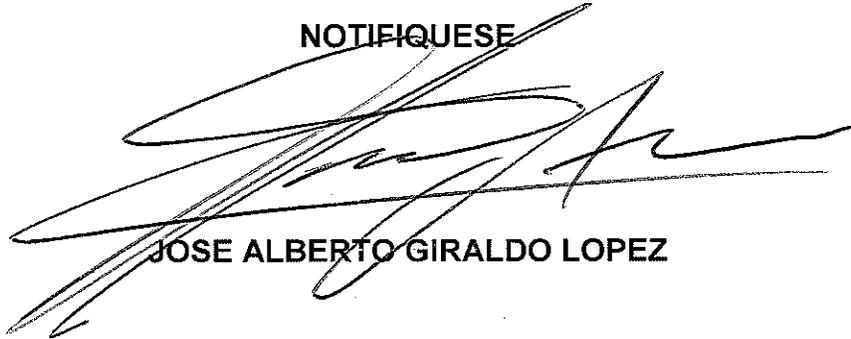
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el secuestro del vehículo de SERVICIO PARTICULAR, MARCA CHEVROLET, CLASE AUTOMOVIL. MODELO 1990, COLOR BLANCO DE SEVRES, CARROCERIA SEDAN, LÍNEA SPRINT, DE PLACAS CAK032, propiedad del señor JAIME ENRIQUE URUETA VASQUEZ, el cual circula en el departamento del Valle.

SEGUNDO: LIBRESE oficio al comandante de policía del departamento del Valle del Cauca a fin de que adelante la inmovilización del vehículo objeto de la presente medida y una vez realizado ello se ponga a disposición del presente Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en donde anexa copia del día 29 de febrero de 2020, del periódico De Occidente, donde consta la publicación del edicto emplazatorio.

-Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria.

EJECUTIVO

RADICACION N° 2019-00205-00

Auto Sustanciación N° 475

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>45</u>
EN LA FECHA, <u>09-11-20</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 29 de octubre del año dos mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y a la luz del artículo 108 del Código general del Proceso este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem.

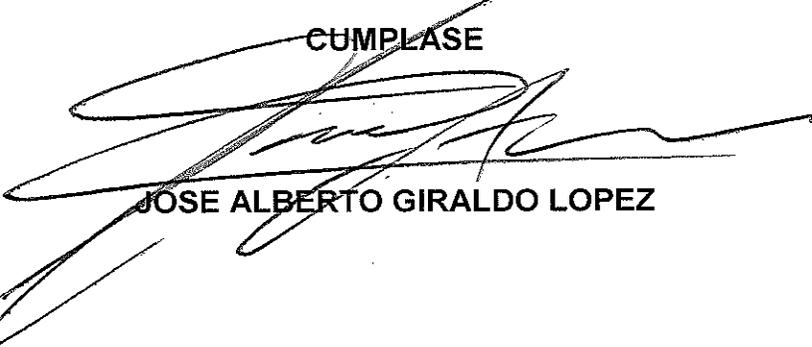
Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

2019-00205

CUMPLASE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo donde el apoderado de la parte interesada aporta la constancias de notificación conforme al Art 291 del CGP del demandado MARISOL MESA PAJA.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2019-00231-00

Auto Sustanciación N° 0473

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>45</u>
EN LA FECHA, <u>09-11-20</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DAGUA (V)

Dagua, Valle, 29 de octubre de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente tramite aporta guía del correo certificado de la empresa MASSERVICIOS a fin de que se tenga en cuenta al momento de liquidar costas.

Así las cosas, no se observa que el interesado hubiere realizado petición en concreto, por lo cual se glosara al expediente los memoriales visibles a folios 31 a 32 del CP. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESE al expediente los memoriales, visible a folio 31 a 32 del cuaderno principal.

El Juez,

NOTIFÍQUESE:

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2019-00231

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado, en donde el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete la interrupción del término de que trata el literal b del artículo 317 del C.G.P.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

Auto interlocutorio N° 0524

RADICACION: 2012-00082

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>45</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>09-11-20</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 29 de octubre del año Dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, el apoderado de la parte actora, Dr. CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, solicita al despacho se interrumpa el termino establecido en el literal b del artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el literal b y c de mencionado artículo señala:

- “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”;*

Así, debe advertirse al apoderado que si bien tal como lo señala el artículo 317 del C.G.P., cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe el termino señalado en mencionado artículo, lo cierto es que este despacho no advierte la necesidad de así decretarlo, toda vez que con la mera presentación de este memorial ya se entiende interrumpido el termino, pese a ello, es menester indicar que en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en

los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la norma en mención, no son desproporcionadas.

Consecuente con lo anterior, si bien se tiene por cumplida la petición elevada por el togado de conformidad con lo señalado con el literal c del artículo 317 del C.G.P., ello no es óbice para que en adelante transcurrido el termino de que trata mencionado artículo, contado a partir de la última actuación, se pueda decretar el desistimiento tácito, pues tal como se señaló en el presente proveído dicha norma tiene por finalidad evitar la paralización del aparato judicial, por lo que en aras a evitar tal situación es necesario que el apoderado adelante las gestiones tendientes a lograr la materialización de medidas cautelares tendientes a lograr el pago total de su obligación

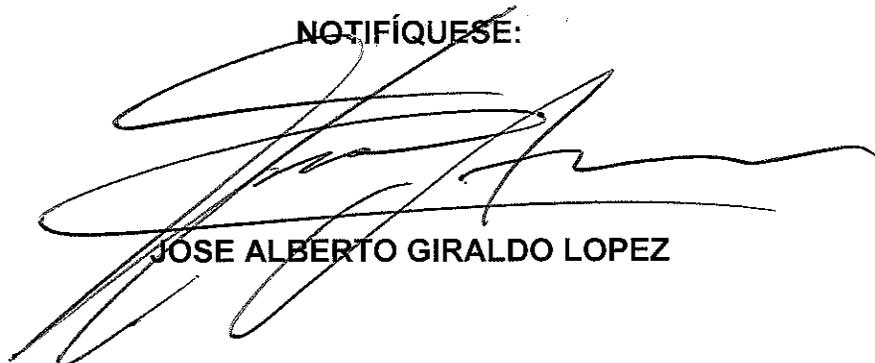
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por cumplida la petición elevada por el togado de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2012-00082

Estado: 45
09-11-20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 0532

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2017-00257-00

Dagua, V, Cuatro (04) de octubre del dos mil Veinte (2020)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO planteado por el BANCO DE BOGOTA., a través de apoderado judicial, contra EDISSON HARLIN MENESES POTOSI, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [Pagare Nro. 353857310 suscrito el día 01/04/2016 por valor de \$34.000.000,00], y que mediante Auto Interlocutorio No. 114 del 14-20-2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 293 del C.G.P., concordante con el 108 de la misma codificación, toda vez que no fue posible la notificación de que trata el artículo 291 ibídem, por lo que se solicitó el emplazamiento, para lo cual se designó como curador Ad Litem, al Dr. CAMILO JOSE INFANTE CARDENAS, quien se notificó del auto Interlocutorio No. 114 del 14-20-2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, se le indico que contaba con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, por lo que se le realizo entrega de las copias para el traslado, termino dentro del cual allego contestación de la demanda, en la cual solicita se vincule a la compañía aseguradora del Banco De Bogota, toda vez que no fue posible entablar comunicación con el demandado a fin de individualizar el contrato de seguros pactados entre las partes procesales.

Así las cosas, el despacho se referirá al título valor objeto de la Litis, esto es, el Pagare Nro. 353857310 suscrito el día 01/04/2016 por valor de \$34.000.000,00, donde se puede avizorar que el demandado se obligaba a : "...Sera de mi cargo los impuestos , lo mismo que las comisiones por estudios, avalúos, seguros y honorarios que se lleguen a causar tanto por el estudio y el perfeccionamiento como por el cobro de la presente obligación, según sea el caso..."

Ahora bien, en el pagare Nro. 353857310 se plasmó "...Vr Seguro a financiar \$ NA...", "Seguro a financiar: NA %...", por lo cual, entre el demandante Banco De Bogotá, y el demandado EDISSON HARLIN MENESES POTOSI no se suscribió valor alguno que respaldara un seguro frente a la obligación contenida en el pagare Nro. 353857310 por valor de \$34.000.000.oo y aceptado por las partes el día 01 de abril de 2016.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de EDISSON HARLIN MENESES POTOSI.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$ 2.380.000.oo. (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía solicitada por el curador Ad-Litem, por los motivos expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2017-00257-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por la Apoderada General Para Efectos Judiciales del Banco Agrario, Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, mediante el cual otorga poder para actuar en el presente expediente al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION N° 2014-00029-00

Auto de Sustanciación N° 0618

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., 04 de noviembre del dos mil Veinte (2020)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>45</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>09-11-20</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la coordinadora de corbo jurídico regional occidente ELIZABETH REALPE TRUJILLO, solicita se designe al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO como nuevo apoderado dentro del presente asunto, al respecto, una vez verificado el expediente, se observa que mediante auto Nro.240 del 09 de marzo de 2020 se declaró la terminación del presente proceso, por ende, resulta a todas luces inocuo pronunciarse de fondo de la solicitud elevada por el demandante.

Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante atenerse a lo resuelto en auto Nro.240 del 09 de marzo de 2020.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2014-00029

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado del BANCO DE BOGOTA, en donde anexa copia del día 15 de marzo de 2020, del periódico El Pais, donde consta la publicación del edicto emplazatorio.

-Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria.

EJECUTIVO

RADICACION N° 2019-00263-00

Auto Sustanciación N° 476

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>45</u>
EN LA FECHA, <u>09-11-20</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 29 de octubre del año dos mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y a la luz del artículo 108 del Código general del Proceso este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem.

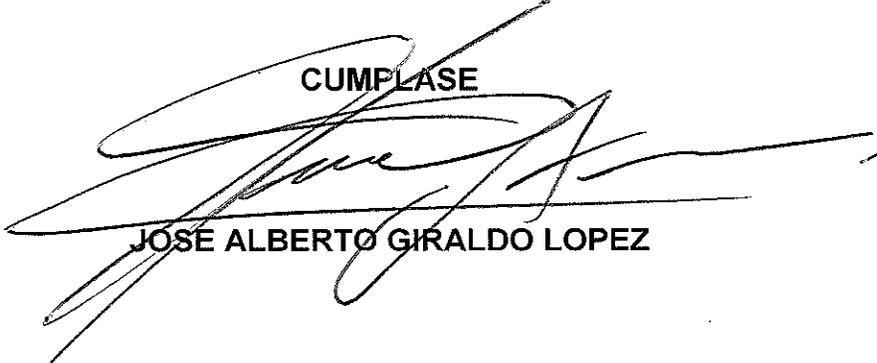
Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

2019-00263

CUMPLASE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en donde anexa copia del día 09 de agosto de 2020, del periódico De Occidente, donde consta la publicación del edicto emplazatorio.

-Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria.

EJECUTIVO

RADICACION N° 2019-00108-00

Auto Sustanciación N° 478

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>45</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>09-11-20</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 29 de octubre del año dos mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y a la luz del artículo 108 del Código general del Proceso este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

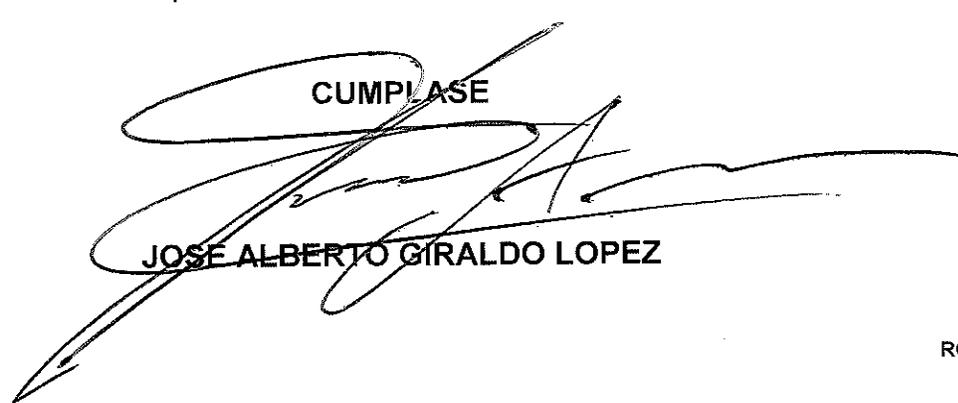
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

2019-00108

CUMPLASE



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado del BANCO DE BOGOTA, en donde solicita se emplace al demandado ALEJANDRA GUZMAN ANACONA, conforme al decreto 806 de 2020 Art. 10 -Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria.

EJECUTIVO

RADICACION N° 2019-00275-00

Auto Sustanciación N° 480

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 04 de noviembre del año dos mil Veinte (2020).

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>45</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>09-11-20</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que mediante el decreto 806 del 2020 Art 10, se ordenó:

"...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."

Por lo anterior, y a la luz del artículo 108 del Código general del Proceso y del decreto 806 del 2020 Art 10, este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

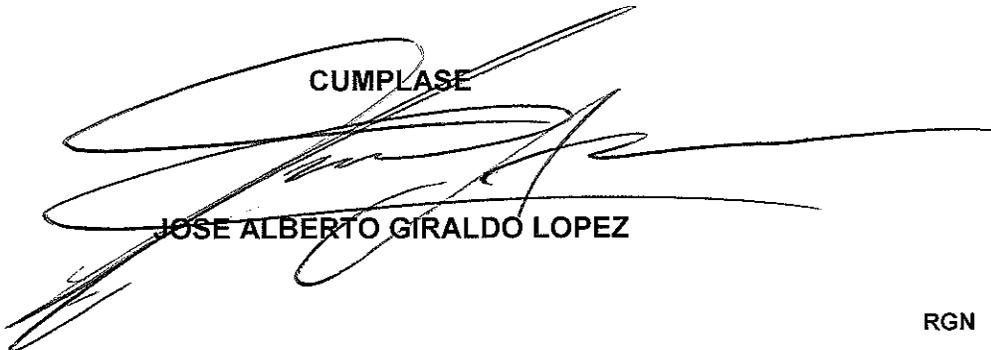
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

2019-00275

CUMPLASE



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

09-11-20
Estado: 45

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 0531

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2019-00168-00

Dagua, V, Cuatro (04) de noviembre del dos mil Veinte (2020)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , mediante apoderado judicial, contra YUDY OLAVE RAMOS , encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARE Nro. 4481860001426920 de fecha 18-07-2015, PAGARE Nro. 069766100004795 de fecha 22-07-2015, PAGARE Nro. 069316100005939 de fecha 17-07-2017], y que mediante Auto Interlocutorio No. 619 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 292 del C.G.P., toda vez que se aportó certificación de correo conforme al 291 del C.G.P., cuyo resultado fue "...Dirección Si Existe..." (Folio 48), y posteriormente se remitió el aviso cuyo resultado fue "...Recibido Por Yudy Olave Ramos C.C 66.912.581 ..." (Folio 52), por lo que a la luz del artículo 292 del C.G.P. se entiende notificado por aviso el día 07 septiembre de 2020 del auto No. No. 619 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y del auto Nro. 871 del 24 de octubre de 2019, mediante el cual se corrigió el mandamiento el pago , dentro del proceso ejecutivo, a su vez, en el mandamiento de pago remitido al demandado consta que contaba con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, término que venció el 14 y 21 de septiembre 2020, respectivamente, dentro del cual, no hubo contestación alguna; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **YUDY OLAVE RAMOS**.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$ 935.000.00 (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFÍQUESE,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2019-00168-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA MILENA CASTILLO y RODRIGO GRAJALES RUIZ, donde el interesado subsano en los términos otorgados.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICACION 2020-00131-00

Auto Interlocutorio Civil N° 0463

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>45</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>09-11-20</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA. SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 28 de octubre del año Dos Mil Veinte 2.020

El Dr. FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva con título hipotecario, en contra de SANDRA MILENA CASTILLO y RODRIGO GRAJALES RUIZ, igualmente mayor de edad, para que por los tramites del proceso ejecutivo hipotecario se le cobre la obligación contenida en escritura pública No. 2668 del 23 de septiembre de 2019 de la Notaría Primera del circulo de Guadalajara De Buga - Valle. Revisada la demanda encuentra el Despacho que cumple con los requisitos de los arts. 82, 83 y ss. Y 468 del C.G. P. y como quiera que este Juzgado es competente por el lugar de ubicación del bien inmueble dado en garantía. Art. 28 numeral 7 del C. General del Proceso, se procederá a librar el mandamiento de pago respectivo.

Así mismo, el interesado solicita la citación de terceros acreedores si lo hubiere, ante lo cual, el despacho observa que en el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 370-816183, en la anotación Nro. 3, se encuentra registrado un embargo ejecutivo por parte de este despacho mediante el oficio 1032 de fecha 01-06-2018, dentro del expediente 2018-52600, por lo cual se librara oficio dirigido a él precitado expediente a fin de que los acreedores hagan valer sus acreencias conforme al Art 462 del C.G.P.

Por lo tanto el Juzgado Promiscuo municipal de Dagua,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ y en contra de SANDRA MILENA CASTILLO y RODRIGO GRAJALES RUIZ por las siguientes sumas de dinero:

ESCRITURA PÚBLICA NRO. 2668 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019

- a) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00), por concepto de capital suscrito en la escritura publica No. 2668 del 23 de septiembre de 2019 , otorgada en la Notaría Primera del circulo de Guadalajara De Buga - Valle
- b) Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 24 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con lo reglado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

LETRA DE CAMBIO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00), por concepto de capital a que se refiere la letra de cambio, suscrita el 23 de septiembre de 2019 y con fecha de vencimiento del 24 de diciembre de 2019.
- b) Por concepto de intereses moratorios causados desde el 24 de diciembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con lo reglado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- c) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.



SEGUNDO: Librar oficio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal De Dagua, expediente con radicación 2018-52600, a fin de que los acreedores hagan valer sus acreencias conforme al Art 462 del C.G.P

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Sr. FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE, identificado con cedula de ciudadanía número 14.876.002., quien actúa en causa propia.

El Juez,

2020-00131

NOTIFIQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

Informo al señor Juez, que se allego memorial suscrito por el Dr. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, en donde solicita el secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 370-117522 de la ORIP de Cali (V), y aporta el avalúo del predio objeto de la Litis.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION No. 2019-00178-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0468

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>45</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>09-11-20</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA

Dagua, Valle, 30 de octubre del año dos mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría, se tiene que el apoderado de la parte actora solicita se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 370-117522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), sin embargo, no se aporta el certificado de tradición donde conste que efectivamente fue inscrito el embargo, como tampoco se encuentra glosado al expediente certificado de tradición donde se infiera que la medida haya sido inscrita.

Ahora bien, el togado aporta avalúo del predio objeto de la Litis, no obstante, es prudente indicar lo señalado en el Art 444 del C.G.P, el cual señala:

“...Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes...”

Por lo cual, la judicatura se abstendrá de pronunciarse respecto al avalúo, hasta tanto se encuentre secuestrado el inmueble de propiedad de la demanda .Por lo cual, el Juzgado Promiscuo de Dagua,

RESUELVE:

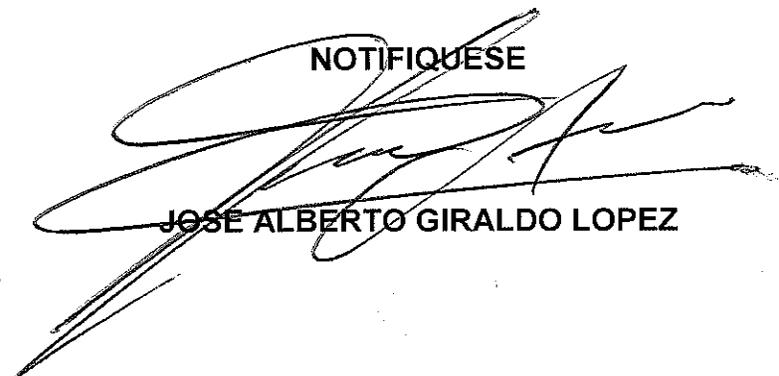
PRIMERO: INSTAR al interesado a fin de que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 370-117522 de la ORIP de Cali (V). a fin de poder llevar a cabo la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto del avalúo presentado por el Dr. Omar Adolfo Jimenez Lara, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

El Juez,

2019-00178

NOTIFIQUESE


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN